



Roj: **SAP T 1030/2019 - ECLI: ES:APT:2019:1030**

Id Cendoj: **43148370022019100268**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **2**

Fecha: **03/05/2019**

Nº de Recurso: **12/2018**

Nº de Resolución: **223/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **ANGEL MARTINEZ SAEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **Audiencia Provincial de Tarragona**

### **Sección Segunda**

#### **Rollo de Sala Sumario 12/2018**

#### **Sumario 1/2018**

#### **Juzgado de Instrucción número 2 de Amposta**

#### **Tribunal:**

#### **Magistrados,**

D. Ángel Martínez Sáez (Presidente).

D<sup>a</sup>. María Espiau Benedicto.

D<sup>a</sup>. Joana Valldeperez Machí.

#### **SENTENCIA N<sup>o</sup> 223/19**

En Tarragona a 03 de mayo de 2019

Se ha sustanciado ante la sección 2<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Tarragona, el presente procedimiento tramitado como Sumario 12/18 que tuvo su origen en el Juzgado de Instrucción número 2 de Amposta, Sumario 1/18, por un presunto delito de agresión sexual en grado de tentativa y delito leve de lesiones y amenazas, contra Jesús María, representado por el Procurador Sr. Vellve Foix y asistido por el Letrado Sr. José Pablo Gisbert Montblanc, y con la asistencia de intérprete de Rumano, en libertad provisional por esta causa, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente, el Magistrado Ángel Martínez Sáez.

#### **ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES**

**PRIMERO.-** Al inicio del acto del juicio, se informó por el Tribunal la incidencia en cuanto al cuadro probatorio consistente en la imposibilidad de comparecer al acto del juicio el agente de los MMEE con TIP NUM000 como consecuencia de encontrarse en situación de baja laboral desde el día 19/03/19 y con una duración estimada de la baja de 91 días. Por el Ministerio Fiscal se renunció a la testifical del mismo y en igual sentido la defensa del acusado. Por lo que respecta a la lectura del escrito de acusación y defensa, el acusado consideró innecesario dicha lectura, por tener conocimiento de los referidos escritos.

Acto seguido y al amparo del artículo 786 LECrim la Sala ofreció a las partes la posibilidad de suscitar alguna cuestión previa de naturaleza procesal o procedimental o proponer algún medio probatorio que se pudiera practicar en el acto. Por parte del Ministerio Fiscal se planteó la necesidad de que en la declaración de la presunta víctima, Eulalia, se procediera a la colocación de una mampara. Se procedió a que por la técnica del Equipo de Acompañamiento a la Víctima se informara sobre el estado de la Sra. Eulalia, indicando la



misma que aunque ahora se encuentra más tranquila, considera que puede tener una situación de ansiedad si ve al acusado y por ello recomienda la colocación de biombo para poder realizar la declaración en condiciones de tranquilidad. El letrado de la defensa no se opuso a la colocación de un biombo. Por otra parte el letrado de la defensa solicitó la declaración del acusado en último lugar al amparo del artículo 701 de la LECrim . El Ministerio Fiscal no se opuso. Por parte del Tribunal se accedió a ambas peticiones, tanto a la colocación de barrera visual en la declaración de la presunta víctima para que no exista confrontación visual, todo ello al amparo del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 6 de octubre de 2000, STS 673/2007 de 19-7 y 4495/2012 de 29-5 , y Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo y artículo 707 de la LECriminal , sin perjuicio de dejar incólume la presunción de inocencia del acusado; y asegurándonos, a su vez, de que la colocación del biombo no impidiera al acusado la comunicación con su Letrado, sin que por tanto la medida acordada supusiera merma alguna del derecho de defensa.

Y por otra parte se acordó que el acusado declare en último lugar tras el resto de prueba personal. La Sala así lo dispuso, en aplicación de la facultad prevenida en el artículo 701 Lecrim y ello por considerar que de esta manera se garantizaba mejor el derecho de defensa del acusado y a un tiempo se lograba una mayor equidad en el desarrollo del proceso, lo que al fin y a la postre se traduciría en un mejor favorecimiento del descubrimiento de la verdad, al que alude el artículo precitado. El acusado estuvo asistido de intérprete de rumano.

**SEGUNDO.-** Se practicó en primer lugar la declaración de Eulalia y posteriormente la de Argimiro , la del MMEE con TIP NUM001 , la de Lucía y finalmente la pericial del médico forense, Dr. Bruno . En cuanto a la declaración del acusado Jesús María se acogió a su derecho a no declarar. Se dio por reproducida la prueba documental que había sido admitida en su día.

**TERCERO.-** Practicado el cuadro probatorio propuesto por las partes, se procedió a elevar sus conclusiones a definitivas.

El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas consideró que el acusado cometió los siguientes delitos:

- A) Un delito de agresión sexual del artículo 179 y 178 del Código Penal en grado de tentativa ( artículo 62 CP );
- B) Un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal ;
- C) Un delito leve de amenazas del artículo 171.7 del Código Penal .

Consideró el Ministerio Fiscal que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Solicitó la condena del acusado por el delito A) la pena de 5 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; por el delito B) la pena de 3 meses de multa con una cuota de 12 € diarios y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; y por el delito C) la pena de 3 meses de multa con cuota de 8 € diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y costas procesales. Así mismo el Ministerio Fiscal solicitó conforme a los artículos 57 y 48 del Código Penal que se imponga al acusado la prohibición de aproximarse a la presunta víctima Eulalia , su domicilio lugar de trabajo o cualquier lugar que frecuente en una distancia de 500 metros y durante 9 años, así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima durante el mismo tiempo. En materia de responsabilidad civil solicitó la condena del acusado a indemnizar a Eulalia , por los daños morales causados, en cantidad de 5.000 €; y en cuando a las lesiones causadas a la Sra. Eulalia el acusado debería de indemnizar a la presunta víctima en la cantidad de 120 €, cantidades todas ellas que deben de actualizarse de acuerdo con el artículo 576 de la LEC .

La defensa, por su parte, elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitando la libre absolución.

**CUARTO.-** Evacuados los informes en apoyo de las respectivas pretensiones, se concedió la última palabra al acusado, declarándose a continuación el juicio visto para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

De la actividad probatoria practicada en el acto del juicio oral, de conformidad a los principios de oralidad, contradicción e igualdad de armas, ha quedado acreditado que:

Sobre las 20:00 horas del día 1 de febrero de 2017 Jesús María se encontraba junto con Eulalia y Argimiro en el bar Can Roig sito en la calle Soria nº 20 de la localidad de Amposta (Tarragona). Tras haber solicitado los mismos una consumición, la Sra. Eulalia , preguntó a la camarera del establecimiento donde se encontraba el lavabo de señoras, se dirigió al mismo, tras previamente haberle dicho a Jesús María que le acompañara, sin



que Argimiro tuviera conocimiento de dicho requerimiento. Argimiro se quedó en la mesa y al cabo de unos minutos, como quiera que no regresaban Eulalia y Jesús María, se dirigió al cuarto de baño, y tras llamarlos y no abrirle la puerta, ni contestar, dio patadas a la puerta, rompiendo la misma, encontrándose dentro a Eulalia y a Jesús María. Eulalia estaba sentada en la taza del wáter con los pantalones bajados a medias y Jesús María de pie. Jesús María se enfadó y Argimiro le explicó que Eulalia era su pareja. Salieron del lavabo para posteriormente marcharse los tres del referido establecimiento.

No quedó acreditado que Jesús María hubiera intentado agredir sexualmente a Eulalia el referido día 01/02/17 en el lavabo de Sras. del bar Can Roig en Amposta, ni que la amenazara ni tampoco que le hubiera causado lesión de ningún tipo.

El día 03/02/17 Eulalia presentaba las siguientes lesiones:

- \* Contusión a nivel de la región parietal izquierda con signos de tumefacción y dolor.
- \* Contusión a nivel costal izquierda, sin evidenciar lesión.
- \* Extremidad inferior derecha 1 hematoma de morfología redondeada de color marronacea de 25 cm y bordes geográficos.
- \* Extremidad inferior izquierda 2 hematomas de 25 cm a nivel de la rodilla, de bordes geográficos y coloración marronaceas.

Se desconoce el origen de dichas lesiones, siendo las mismas constitutivas de una primera asistencia facultativa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Valoración de la prueba. Los hechos que se declaran probados obtienen tal condición tras valorar la totalidad de las pruebas de diferente idiosincrasia o naturaleza, que se han practicado en el plenario, con respeto de los principios de inmediación y contradicción, resultando debidamente acreditados los hechos justiciables anteriormente redactados.

Nos encontramos en el presente caso ante un cuadro probatorio del que resulta manifiestamente evidente que los hechos por los que fue acusado el Sr. Jesús María no han quedado acreditados.

Los hechos controvertidos se circunscriben en concreto en el cuarto de baño del bar Can Roig de la localidad de Amposta en fecha 01/02/17 alrededor de las 20:00 horas.

La versión que nos facilita la Sra. Eulalia si bien es cierto que no tuvo contraste con la versión que hubiera podido dar el acusado Jesús María dado que el mismo se acogió a su derecho a no declarar, ello no obstante a juicio de este tribunal no comportó que por sí sola pudiera enervar la presunción de inocencia del acusado. Pero es más, analizando la declaración de la denunciante y la declaración de los otros dos testigos, el Sr. Argimiro y la Sra. Lucía, consideramos que la versión de la Sra. Eulalia no se corresponde con lo realmente acontecido. Bien es cierto que el testigo Sr. Argimiro no fue un testigo plenamente convincente, puesto que su declaración consideramos que también podía venir supeditada por la situación sentimental previamente vivida con la Sra. Eulalia, situación ésta ya finiquitada entre ellos, y no es que fuera una motivación espuria, pero sí al menos tener unas pinceladas de un posible malestar, también basado en el presunto mal trato que hubiera podido tener la misma para con su padre, luego ya fallecido. Ahora bien, también es cierto, que en lo nuclear de lo acontecido, lo expuesto por el Sr. Argimiro fue posteriormente manifestado por la testigo Sra. Lucía, la camarera del bar. Es básicamente en relación a la declaración de esta última, una persona completamente ajena tanto a la denunciante, como del acusado, como de Argimiro, de la que obtenemos un relato, a nuestro entender completamente objetivo de lo que ocurrió, relato del que se desprenden unos determinados hechos que vienen a ser completamente incompatibles con la narración inculpativa de la Sra. Eulalia contra el acusado Sr. Jesús María, entre los que podemos destacar la circunstancia de que fue la Sra. Eulalia la que le dijo a Jesús María que le acompañara al cuarto de baño, que cuando Argimiro llegó al cuarto de baño y dio patadas a la puerta y ésta se rompió se encontró a la Sra. Eulalia sentada encima de la tapa del wáter y a Jesús María de pie, sin que se apreciara una situación de agresión sexual o similar, que cuando salieron del cuarto de baño no se apreció en la Sra. Eulalia ni que fuera llorando, ni que estuviera desolada, ni que llevara arañazos o lesión alguna, sino que por el contrario, iban riendo, sin que se hubiera escuchado tampoco amenaza de ningún tipo de Jesús María respecto a la Sra. Eulalia. Cabría indicar además, la circunstancia de que cuando el médico forense procedió a visitar a la Sra. Eulalia el día 03/02/17, si bien se le apreciaron una serie de lesiones, ninguna de ellas viene referida ni al cuello ni a la zona de la boca, cuando sin embargo la presunta víctima indicaba que el acusado le tapó la boca y por esto no podía decir nada por estar impedida por ésta aprehensión. Consideramos que cuando se ha realizado una presión en la zona de la boca o cuello



para impedir que una persona pueda hablar, es decir que no pueda solicitar socorro, o chillar, es una presión que a buen seguro genera algún tipo de herida, extremo que en el presente supuesto no se ha dado, sin que por el médico forense haya recogido lesión alguna que pudiera demostrar dicha situación de impedimento para que no pudiera chillar o solicitar socorro. Por el contrario sí que constan una serie de lesiones, como primera asistencia, si bien no se nos ha acreditado en absoluto su origen o autoría, sin que por lo tanto se le puedan atribuir al acusado Jesús María . Tenemos que recordar que ni la Sra. Lucía ni Argimiro le apreciaron heridas tras salir la Sra. Eulalia del cuarto de baño.

Procedemos a continuación a indicar en todo caso, las manifestaciones que vinieron a realizar tanto la presunta víctima como los testigos que depusieron en el acto del juicio, y de cuyas declaraciones el tribunal se ha nutrido a los efectos de proceder a realizar una valoración suficiente que nos ha llevado a la indicada absolución por todos los delitos por los cuales ha sido acusado el Sr. Jesús María .

La Sra. Eulalia sostuvo que al ir al cuarto de baño del bar Can Roig ( bar al que según la misma fueron porque cuando la acompañaban a su domicilio, pararon a comprar tabaco, aprovechando ella para ir al servicio) y al ir a cerrar la puerta con el pestillo, el acusado Jesús María le bloqueó la puerta y metiéndose en el cuarto de baño le tapó la boca, intentó quitarle el pantalón, la arañó, que vino Argimiro , llamó a la puerta y al no contestar, dio patadas y rompió la puerta. Ella nos indicó que estaba en el suelo y él ( Jesús María ) se le puso encima. Refirió que ella salió llorando, echa un desastre, con rasguños, corriendo y con el pantalón a medias. Explicó también que Jesús María le amenazó en el sentido de que si no se dejaba follar que iba a violar a su hija. También indicó que Argimiro la llevó a casa. A todo ello añadió los pormenores del motivo por el cual ella conocía a Jesús María y a Argimiro , en el sentido de que le ofrecieron cuidar al padre de Argimiro y a un amigo del padre ( Alonso ), que era para cubrir las suplencias de Jesús María . Indicó que posteriormente se fue Jesús María y ella se quedó cuidando a estas personas, durante unos 6 meses, habiendo tenido durante esa época una relación sentimental con Argimiro , motivo por el cual no cobraba, por ser la mujer de Argimiro .

En cuanto a la declaración de Argimiro , nos vino a manifestar que dicho día fueron a dicho establecimiento, el bar Can Roig. Nos explicó como con Jesús María era habitual ir a tomar café juntos. Refirió que Jesús María cuidaba a su padre y a un amigo de su padre. Nos indicó que conoció a Eulalia , incluso que llegó a tener una relación sentimental con ella, si bien al tener problemas con ella la tuvo que denunciar dado que esta le pegaba, incluso le llegó a clavar un cuchillo en la espalda y otro instrumento en la cabeza. Que le pusieron a ella una orden de alejamiento respecto a él. Explicó que nadie sabía que él tenía una relación con ella, ello sería de un mes antes de los hechos, explicándonos que dicho día fueron a tomar café, que a Eulalia le gustaba el fútbol y ese día jugaba el Barça. Que al ser pareja de Eulalia jugaban, que se cogían de la mano, se tocaban los pies. Que Eulalia preguntó por el lavabo y Jesús María dijo que él sabía dónde. Que al rato, el declarante, se fue allí (al lavabo), que se puso nervioso, teniendo celos y que como no le abrían la puerta, y tampoco le contestaban, la rompió y al verlos les dijo "Que pasa aquí", que ella en ese momento le dijo que él había querido abusar de ella, pero sin embargo él vio a Jesús María al lado y ella sentada en la taza del lavabo, con los pantalones bajados, pero no como si estuviera forzada. Que Jesús María se enfadó y es cuando él le explicó que Eulalia su pareja. Argimiro explicó que el no vio que Jesús María le hubiera hecho nada a Eulalia . Que Jesús María iba vestido. Que ella estaba tranquila. Que Jesús María no la amenazó. Que Jesús María le preguntó el motivo por el cual había roto la puerta y el declarante le dijo a Jesús María que fue por haberse puesto celoso. Explicó posteriormente Argimiro que Eulalia le había amenazado al declarante, que ella le pegaba a él y quería hacerle daño a Jesús María , para quedarse ella con el trabajo. Que a raíz de pegar Eulalia también a su padre es cuando denunció a Eulalia por los malos tratos y también le pusieron la orden de alejamiento. Finalmente nos indicó que Eulalia no tenía ninguna señal (en relación a que se le visualizara algún tipo de herida). Indicó que Eulalia es consumidora de marihuana, que la consume según ella por los nervios. Refirió que estuvieron en el bar sobre una hora y media y el episodio del cuarto de baño, duraría sobre unos 5 minutos.

A continuación procedimos a escuchar el interrogatorio de la Sra. Lucía , la cual nos indicó que en aquellas fechas trabajaba en el Bar Can Roig en Amposta, habiendo visto como entraron las tres personas, que le pidieron una consumición (ella cerveza y ellos café con leche). Nos indicó que a ellos los había visto en alguna otra ocasión como clientes. Nos explicó, que ella (refiriéndose a Eulalia ) le preguntó dónde se encontraba el aseo, informándole la declarante y entonces escuchó como Eulalia le dijo a Jesús María que le acompañara y que posteriormente es cuando Argimiro también fue al lavabo. Explicó la Sra. Lucía estos pormenores, transmitiéndonos la percepción que ella tuvo, pues como quiera que había visto que el novio de Eulalia era Argimiro , el hecho de que Eulalia se fuera al lavabo y le dijera a Jesús María que le acompañara, le sorprendió. La Sra. Lucía constató como luego Argimiro se dirigió al cuarto de baño. Nos explicó como salieron los tres ( Eulalia , Argimiro y Jesús María ) juntos y que salieron riéndose, que solo se escuchaban risas y que a Eulalia no le apreció ningún golpe y que iba riéndose. Que posteriormente marcharon los tres juntos.



Por lo que respecta a la declaración del agente NUM001 de los MMEE, fue el instructor de las actuaciones, habiendo recogido la declaración de la Sra. Eulalia , así como también del Sr. Argimiro . Refirió haber visto wasaps remitidos a la Sra. Eulalia , con contenido sexual o erótico, que incluso él le pidió relación. A la vista de dicha declaración, poco nos puede aportar en el enjuiciamiento.

De las referidas declaraciones se concluyó por este Tribunal que no han quedado acreditados los hechos denunciados por la Sra. Eulalia , por lo que procedemos a dictar una sentencia absolutoria respecto a todos los hechos por los cuales ha sido acusado el Sr. Jesús María en las presentes actuaciones.

**SEGUNDO.-Costas.-** En aplicación de lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , las costas procesales se declaran de oficio atendida la absolución del acusado.

## FALLO

**LA SALA ACUERDA: ABSOLVER** a Jesús María de los delitos por los que venía siendo acusado, declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que habrá de prepararse, en la forma prevista en los artículos 847 b y ss de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de Instrucción nº 2 de Amposta para su unión al procedimiento a los efectos oportunos.

Esta es nuestra sentencia que firmamos y ordenamos.